# Reforma Leyes del Sistema Bancario Nacional y del Banco Central

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA

N° 2796 (10 Agosto 1961)

# LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

#### DECRETA:

Artículo 1 $^{\circ}$ —El artículo 12 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N $^{\circ}$  1644 de 26 de setiembre de 1953, se leerá así:

"Artículo 12.—Las utilidades netas de los Bancos del Estado se distribuirán de la siguiente manera:

1°—Hasta un 40 % para abonar a las reservas mencionadas en el artículo 10;

2°— Una suma equivalente al diez por ciento del total de los sueldos empleados del respectiva Banco, para el mantenimiento del Fondo de Garantías y jubilaciones de dichos empleados y que pertenecerá a éstos en la proporción correspondiente de sus sueldos, debiendo serles entregada, bajo las condiciones que el Reglamento de jubilaciones determine, si dejaren el antes de haber alcanzado el derecho a una pensión de invalidez. Ese aporte de los Bancos será único, para toda clase de beneficios sociales, pudiendo establecerse en el Reglamento de cada Institución las sumas adicionales con que los empleados deberán contribuir para el fortalecimiento del Fondo, a fin de que ellos puedan obtener una pensión adecuada, acuerdo con su sueldo, edad y tiempo de servicio.

El sistema que así se crea se considera complementario del establecido por la Caja Costarricense de Seguro Social y sin perjuicio de las obligaciones de sus beneficiarios para con la Caja.

Se declaran inembargables las sumas que se devuelvan a los empleados que dejaren el servicio, antes de haber alcanzado el derecho a una pensión de invalidez.

En las Juntas Administrativas del Fondo de Garantía v Jubilaciones de cada Banco, se le dará representación a los empleados bancarios, en número de dos miembros, de su propia elección ; y

3°—El remanente para incrementar la Reserva Legal".

Artículo 2°—Derógase el artículo 3° transitorio de la referida ley N° 1644 de 26 de setiembre de 1953.

Artículo 3°—El artículo 13 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N° 1552 de 23 de abril

## de 1953, se leerá así:

- "Articulo 13.—Las utilidades netas del Banco Central se distribuir" de la siguiente manera:
- 1°—E1 50% para incrementar la Reserva Legal, mientras ésta no haya alcanzado un monto igual al doble de su capital ;
- 2°—El 25% para abonar a la cuenta de Amortizaciones de la Moneda Acuñada;
- 3°—Una suma equivalente al 10% del total de los sueldos de los empleados del Banco, para el mantenimiento del Fondo de Garantías y Jubilaciones de dichos empleados y que pertenecerá a éstos en la proporción correspondiente de sus sueldos, debiendo serles entregada, bajo las condiciones que el Reglamento de Jubilaciones determine, si dejaren el servicio antes de haber alcanzado el derecho a una pensión de invalidez. Ese aporte del Banco será único, para toda clase de beneficios sociales, pudiendo establecerse en el Reglamento las sumas adicionales con que los empleados deberán contribuir para el fortalecimiento del Fondo, a fin de que ellos puedan obtener una pensión adecuada, de acuerdo con su sueldo, edad y tiempo de servicio.

El sistema que así se crea se considera complementario del establecido por la Caja Costarricense de Seguro Social v sin perjuicio de las obligaciones de sus beneficiarios para con la Caja.

En las juntas Administrativas del Fondo de Garantías y Jubilaciones de cada Banco se le dará representación a los empleados bancarios, en número de dos miembros, de su propia elección; y

4°—El remanente para amortización v depreciación de activos, para constitución de otras reservas y para amortización de deuda pública con propósitos de saneamiento monetario".

Artículo – 4°— El párrafo a) del inciso 2) del artículo III de las Disposiciones Transitorias de la referida ley N<sup>9</sup> 1552 de 23 de abril de 1953,reformado por, ley N<sup>°</sup> 2549 de 30 de marzo, de 1960, se leerá así

"a) Una suma equivalente al 10% del total de los sueldos de los empleados del Banco para la constitución del Fondo de Garantías y Jubilaciones de dichos empleados y que pertenecerá a éstos en la proporción correspondiente de sus sueldos, debiendo serles entregada, bajo las condiciones que el Reglamento de Jubilaciones determine, si dejaren el servicio antes de haber alcanzado el derecho a una pensión de invalidez. Ese aporte será único, para toda clase de beneficios sociales, pudiendo establecerse en el Reglamento las sumas adicionales con que los empleados deberán contribuir para el fortalecimiento del Fondo, a fin de que ellos puedan obtener una pensión adecuada, de acuerdo con su sueldo, edad v tiempo de servicio.

En las Juntas Administrativas del Fondo de Garantías y Jubilaciones de cada Banco se le dará representación a los empleados bancarios, en número de dos miembros, de su propia elección".

Artículo 5°—Los Bancos del Estado mantendrán la validez y vigencia de pensiones concedidas hasta la promulgación de esta ley, en la misma forma que fueron otorgadas, haciendo los ajustes que para ese efecto fueren necesarios al distribuir el aporte del 10% sobre los sueldos con que debe el Banco contribuir.

Articulo 6°—Esta ley rige desde su publicación.

Transitorio. —Los Reglamentos de los Bancos podrán contemplar la concesión de pensiones especiales para aquellos empleados que, al ser jubilados, no pudieren acogerse además al sistema de pensiones establecido por la Caja Costarricense de Seguro Social, por no contemplarlos dicho sistema, pero no pudiendo en ningún caso exceder la pensión del 75% del respectivo sueldo; para ese efecto podrán hacerse los ajustes, necesarios al distribuir la cuota del 10% de los sueldos que corresponde aportar al Banco.

Casa Presidencial.—San José, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno.